



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

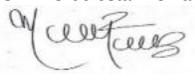
Previo a auxiliar el despacho comisorio enviado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se requiere al juez de conocimiento para que en el término de 10 días, designe el secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que establece: "El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura". Lo anterior, so pena de devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y una vez se allegue respuesta al mismo, ingrédese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Despacho comisorio N° 110014003058 2019 01415 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb385361aa0d7df50df5e3ffeb71fddc4f5bb5447d69241df9bdf972a46efacd**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por las partes dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en que han realizado un acuerdo de pago.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así pues, se ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, esto es, por prejudicialidad y, de común acuerdo por las partes.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, se observa, que la solicitud de suspensión fue presentada por las partes de mutuo acuerdo, solicitándola por el término de tres meses a partir del auto que así la decrete, luego visto que cumplen los requisitos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal.

**RESUELVE**

**ÚNICO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de TRES MESES contados a partir de la fecha de este proveído, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo No. 150014189001 2021 00783 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Villavicencio, 24 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928c5dfa3d850aa239e999325737c8301c0b4e9a51fba84cf69a71bc858882c2**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto que la parte demandada, interpuso recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria de la sentencia calendada el veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022), notificado por estado el veintisiete (27) de julio de la misma anualidad; no obstante, este no es procedente, de conformidad con lo previsto el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto esto sólo puede dirigirse contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Sin embargo, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas de aquel que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado párrafo, es deber del despacho adecuar el recurso interpuesto al que resultare procedente, que en este caso corresponde al de apelación, en tanto fue formulado de manera oportuna y se dirige contra sentencia, de conformidad con el artículo 321 ibídem que indica que son apelables las sentencias de primera instancia, ello como quiera que el presente asunto es de menor cuantía de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

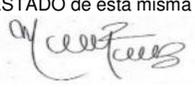
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, en el efecto devolutivo, conforme a lo motivado. Por secretaría remítase a la Oficina Judicial para el reparto el expediente para surtir el recurso de alzada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 500014023001 2021 00008 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeae334b83c78e1ecff54dc60b0a2baf739d563bd8747c0e9dc79a49176ab7a**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 08 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto<sup>1</sup>, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00534 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

<sup>1</sup> El que transcurrió entre los días 10 de agosto al 17 de agosto del año en curso.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto calendado 08 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 4 del auto de fecha 08 de agosto de 2022, por cuanto en este se indicó:

*4. Indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.*

Así las cosas, el demandante allega integrada en un solo escrito la demanda en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, así:

**NOTIFICACIONES**

*A la demandante en la carrera calle 29 # 43 a 23 barrio Venecia de Villavicencio - Meta, celular 3143202331, email: [escobarpatricia114@gmail.com](mailto:escobarpatricia114@gmail.com)*

*A la demandada SOCIEDAD PRIAR, PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS Nit. 900485933-2 en Centro Comercial Primavera Urbana Lobby 2 Oficina 825, cel 3165290223, email: [contabilidad@priad.com.co](mailto:contabilidad@priad.com.co).*

*El suscrito apoderado en la carrera 26 No. 8-32 Barrio Rosita I de Villavicencio - Meta, celular 3135251609, email: [arecamo@hotmail.com](mailto:arecamo@hotmail.com).*

Como se observa, con el escrito de subsanación no se establece la dirección física y electrónica del representante legal del demandado, supuesto exigido por el numeral 10 del artículo 82 que indica:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...).”*

Por lo anterior, este despacho no puede evidenciar el cumplimiento del artículo 82 del Código General del proceso, por lo que se concluye, no se subsanó en debida forma el numeral 4º del proveído de fecha 08 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

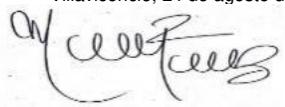
**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00542 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022
 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 08 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto<sup>1</sup>, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Sucesion N° 500014003001 2022 00545 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 24 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

<sup>1</sup> El que transcurrió entre los días 11 de agosto al 18 de agosto del año en curso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 10 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto<sup>1</sup>, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

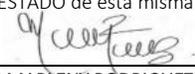
**SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00548 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

<sup>1</sup> El que transcurrió entre los días 12 de agosto al 18 de agosto del año en curso.

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2becdf090f46013b5e8d7e4e2882c2b0354686e157ca01c302cd3b147ca773**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5º Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el numeral 10 artículo 82 ídem.
2. No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los preceptos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el evento que el poder sea concedido mediante mensaje de datos, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En aras de establecer competencia territorial, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, se requiere a la parte actora para que informe el barrio y comuna a la que pertenece el domicilio de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. CSJ MEA 7-827 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra los títulos valores (originales), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000566 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Villavicencio, 24 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6782c3cf34355b115789b39deaf98c0c7b5dea8484e32a8a7a75a14b8057f2b**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5° Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**1.** Omitió indicar el nombre y domicilio del demandante, además deberá aclarar si la parte actora es la persona jurídica RODANCOR LLANTAS SAS o la persona natural RODRIGO ANDRES CORTES MEDINA, como quiera que en la parte inicial de la demanda de manera confusa señala al último, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 ejusdem.

**2.** omitió indicar en el acápite de notificaciones de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 Ídem, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el representante legal del demandante donde recibe las notificaciones personales.

**3.** No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el evento que el poder sea concedido mediante mensaje de datos, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**4.** Aclarar la pretensión primera, toda vez que presta juramento estimatorio, sin embargo, no pretende una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras de conformidad con el artículo 206 ídem. Además, deberá teniendo en cuenta que los documentos base de recaudo son tres, la parte deberá solicitar los capitales de forma individual, e igualmente precisar si sobre dichos valores se incluyen intereses de plazo, razón por la cual deberá presentarlos por separado, así como los intereses moratorios de cada una de las cuotas, indicando a partir de qué fecha se solicitan; en virtud de lo establecido en el artículo 82 N° 4 ídem.

**5.** Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



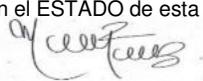
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 000568 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
Carmen Rita Roys Corzo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe61325abbe7cca108f1d571314bd4ec25191212762cb7e7f2d329355a685fa**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5° Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1.** Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Deberá adecuar el acápite de notificaciones de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 Ídem, señalando la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar el representantes legal del demandante donde recibe las notificaciones personales.
- 3.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ejusdem deberá afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegara las evidencias correspondientes, lo anterior, por cuanto la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada allegada con el escrito de demanda.
- 4.** No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco el otro poder allegado cumple con los presupuestos del referido artículo por cuanto no está debidamente determinado y claramente identificado el asunto, mucho menos se manifiesta que se otorga poder.

En el evento que el poder sea concedido mediante mensaje de datos, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 5.** Adecuar el hecho primero, toda vez que la Factura de Venta FEV No. 576 allegada no está fechada “07/07/2022”.
- 6.** Omitió indicar bajo la gravedad de juramente donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**



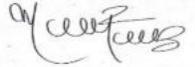
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000570 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2567fe5e4967ebb35b36f2dbe587854820303a87872d02727e2a231ab08bbab4**

Documento generado en 23/08/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5º Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandante, de conformidad con el numeral 10 artículo 82 ídem.
2. No allegó poder en el cual se evidencie el cumplimiento de los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que aportado no es otorgado mediante mensaje de datos, ni es presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el evento, en que el poder sea concedido mediante mensaje de datos, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En aras de establecer competencia territorial, dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, se requiere a la parte actora para que informe el barrio y comuna a la que pertenece el domicilio de la demandada, de conformidad con el Acuerdo No. CSJ MEA 7-827 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000572 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Villavicencio, 24 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0566e99d675130e36924e75239aecba7a699a2709f71293035e0e083682db22**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5º Ley 2213 de 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegar nuevamente el poder, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado se confiere poder para interponer “demanda ejecutiva de menor cuantía (...)” y el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

El poder que se allegue igualmente deberá cumplir con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso

2. Aclarar el hecho primero como quiera que por lapsus escritural se pierde el sentido del mismo.

3. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ejusdem deberá afirmar bajo la gravedad de juramento la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegara las evidencias correspondientes, lo anterior, por cuanto la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada allegada con el escrito de demanda.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,  
CARMEN RITA ROYS CORZO  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b6671a7dd379da3437150b91da5930e6639929224c22dbe01673ad5d16d2a**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, convocó a juicio a GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA para declarar la existencia y liquidación de sociedad conyugal; cuestión asignada por reparto a éste Despacho, no obstante al ser un asunto que corresponde al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el numerales 3º y 20 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Justamente, el mencionado canon procesal señala *“Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*; es decir, para el caso en estudio, teniendo en cuenta que se está solicitando declarar la existencia y liquidación de sociedad conyugal entre JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ y GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA, asunto este que corresponde a los Juzgados de Familia, en consecuencia procede éste Estrado a rechazar de plano la demanda por falta de competencia al amparo del canon 90 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

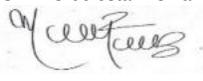
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar de plano por falta de competencia la demanda promovida por JENNY CRISTINA MENDEZ VELASQUEZ contra GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA.

**SEGUNDO.-** Enviase la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO de ésta ciudad, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 000578 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
Carmen Rita Roys Corzo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89b9aed9c9dc19f4c337055c2f97a832ab107d14620a6861263b45cadd8cd8**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar la dirección física y electrónica de la demandante, de conformidad con el numeral 10 artículo 82 ídem.
2. Debe presentar el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas OAI 756, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá, con una fecha de emisión no superior a un mes. En todo caso la demanda deberá estar dirigida contra los titulares de derechos reales principales o sus herederos en caso de fallecimiento.
3. Debe presentar el certificado especial del vehículo automotor de Placas OAI 756, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá, con un mes de anticipación a la fecha de la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
4. Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placa OAI 756 y subsanar el acápite competencia que hace referencia a bien inmueble.
5. Adecuar el acápite de pruebas, toda vez que solicita se decrete el interrogatorio de parte de JUAN CARLOS ROMERO BOSSA identificado con C.C. No. 80.423.422 y MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA identificada con C.C. No. 51.912.454, los cuales no hacen parte del presente proceso.

Así mismo, indica que allegara “Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble actualizado”, lo cual no aplica para el presente asunto, toda vez que se solicita la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un bien mueble.

6. Allegar registro civil de defunción de José Ananías Romero Duarte.

7. Deberá indicar el domicilio de la demandante, artículo 82 N°2.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



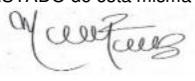
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO identificada con C.C.1.121.888.648 T.P. No. 299.752

NOTIFÍQUESE,  
**CARMEN RITA ROYS CORZO**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 000581 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5e5f2fd54d95c80efc5f435b83cc112186c7cec721e4f8a908257606eba18**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía bajo el radicado del asunto, observa el despacho que la parte actora respecto del domicilio y lugar de notificación de la persona jurídica demandada y de su Representante Legal, afirma:

*“La sociedad demandada y su representante legal reciben notificaciones en la Calle 14 Sur No. 48 B-61 Serramonte 1 Casa 76C de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico jerson@mobilecorp.co, información que aparece debidamente registrada en el Certificado de existencia y representación que se adjunta como medio probatorio y que es utilizada en el giro ordinario de los negocios de esta sociedad.”*

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad, dispuso que la Comuna 8 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte SERRAMONTE, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 8		
Alamos Santa Rosa	Ciudadela Cofrem	La Rochela
Alamos Sur	Ciudadela San Jorge	Las Américas
Alpes	Cuadro	Montecarlo
Araguaney	Divino Niño	Plan Parcial Campoalegre
Brisas de Caño Grande	Divino Niño Subnormal	Playa Rica
Bueno Aires Sector Américas	El Refugio	Serramonte
Caminos de Montecarlo	Florida	Villa Carola
Casera de Santillana	Gardenias de Montecarlo	Villa del Oriente
Catumare	Guadales	Villa del Río
Ciudad del Campo	Guaicaramo	Villa Lorena
Ciudad Porfía	La Madrid	Villa Oriente

En consecuencia se dispondrá el reparto en materia de mínima cuantía a cinco juzgados civiles municipales de esta ciudad en cuanto a lo que se refiere el único párrafo del artículo 17 del CGP, por medio de la Oficina Judicial, con excepción a la competencia atribuida al Juzgado Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del barrio Ciudad Porfía respecto de la Comuna 8 y del barrio Santa Catalina en cuanto a la comuna 5, procesos que recibirán directamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

**PRIMERO.-** Rechazar de plano la demanda promovida por la FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL META Y LA AMAZORINOQUIA SIGLA PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIZ, contra la SOCIEDAD MOBILE CORP S.A.S.

**SEGUNDO.-** Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

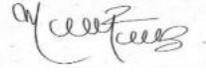
**TERCERO.-** Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00583 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a5976afe17ba15eece1aaadaed67791057c71f71541022936777a6e2b4ee5d**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, exceptuando los dineros inembargables, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado MANUEL DAVID PÉREZ REYES, posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO BOGOTÀ
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS	CITIBANK
BANCO GNB	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT	BANCAMIA	BANCO COOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO COLPATRIA	BANCO MUNDO MUJER S.A.
BANCOMPARTIR	BANCO CORPBANCA	NEQUI/DAVIPLATA

La anterior medida se limita a la suma de \$55.870.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 0059200

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 24 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carmen Rita Roys Corzo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9237542c2c45d1e5db64f8b946dcbdc3243224cea84de18e0c1599d04ec857a**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82 y Ley 2213 de 2022 el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MANUEL DAVID PÈREZ REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.886.559, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.058.772 pesos, por concepto de capital correspondiente al pagaré adosado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de \$27.710,22 por concepto de intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, no pagado hasta antes del diligenciamiento del título valor adosado como base de la ejecución.

1.2 Por la suma de \$1.849.271,60 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1º a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la persona jurídica COBROACTIVO S.A.S. identificado con Nit. No. 900.591.222, representada legalmente por la abogada ANA MARÌA RAMÌREZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 Tarjeta Profesional No. 175.761.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00592 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en  
el ESTADO de esta misma fecha

**GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Carmen Rita Roys Corzo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69b05e7b0c06122030fb866ab187dfec88a3ac378120f79453a2c17a424838**

Documento generado en 23/08/2022 03:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**